



Consejo
de la **Magistratura**
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

**“Ministro de Seguridad, Dr.
Federico MASSONI s/denuncia
contra Dra. Mirta del VALLE
MORENO, Jueza Penal de la
ciudad de Trelew”**

N°12/21 C.M.-

Fecha: 01/10/21

FORMULA DENUNCIA -OFRECE PRUEBA.

**Sr. Presidente del Consejo de la
Magistratura de la Provincia del Chubut:**

FEDERICO MASSONI, por derecho propio, con domicilio real en calle Venus N° 791 de la ciudad de Trelew, Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut, conforme *infra* se acredita, con el patrocinio letrado del Dr. Martin castro, abogado, Ma. 2038 Catw, ambos constituyendo domicilio legal en Avenida Hipolito Irigoyen N° 1189 de la ciudad de Trelew, ante el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA.

Que conforme se acredita con la copia certificada del Decreto provincial Nro. 06/2019 de fecha de 09 de Diciembre de 2019 que se adjunta al presente, el Gobernador de la Provincia del Chubut Sr. Mariano Arcioni, me ha designado como Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut siendo facultado e instruido en forma suficiente para asistir, controlar, coordinar, planificar, organizar y ejecutar la seguridad publica en orden a la protección de la vida, la libertad, los derechos, las garantías y los bienes de los habitantes de la Provincia, y en particular, en todo lo concerniente a la seguridad interior, conduciendo el sistema policial y de seguridad, ejerciendo la superioridad administrativa y jerárquica de la Jefatura de policía conforme surge de la Ley Nacional N° 24.059 (seguridad interior) y Ley provincial I N° 667. Tales cuerpos normativos me facultan a formular la presente denuncia en calidad de parte legítima y necesaria en todo proceso judicial y administrativo en el que se controviertan los intereses de la Provincia.

II.- OBJETO Y MOTIVACION.

Que conforme al carácter invocado, en representación del Ministerio de Seguridad y la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut, vengo por la presente a formular denuncia por mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho encuadrados en los artículos 165, 192.4 y 209 de la Constitución de la Provincia de Chubut contra

de la Magistrada denunciada a tenor de los artículos 24, 25, 44 siguientes y concordantes de la Ley V N° 80.
de la Magistrada denunciada a tenor de los artículos 24, 25, 44 siguientes y concordantes de la Ley V N° 80.
ejercicio de sus funciones denunciada a tenor de los artículos 24, 25, 44 siguientes y concordantes de la Ley V N° 80.
Ley V N° 80.
la Sra. Juez Penal **Mirta del Valle Moreno**, magistrada de la circunscripción judicial de la ciudad de Trelew, con domicilio laboral en calle 9 de Julio N° 261 de la localidad de Trelew, en virtud de haber tomado conocimiento de la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones (artículos 15 inciso a y 16 inciso a) de la Ley V N° 80).

En tal sentido y en virtud de los fundamentos que expondré a continuación, solicito al Tribunal de Enjuiciamiento que disponga la apertura de instrucción por el plazo legal, se proceda a evaluar el desempeño de la Magistrada adoptando como medida de seguridad la suspensión en el ejercicio de sus funciones y en efecto, proceda a la destitución de la denunciada a tenor de los artículos 24, 25, 44 siguientes y concordantes de la Ley V N° 80.

III.- ANTECEDENTES DEL CASO:

Que siendo aproximadamente las 18:40 Hs del día diez del mes de Septiembre del año 2021, en calle Gales a la altura catastral N° 4445 de la ciudad de Trelew mientras se realizaba operativo policial preventivo en el ámbito jurisdiccional de la Subcomisaría del barrio inta de esta ciudad, este Ministro de Seguridad junto con el Jefe de Policía Comisario Miguel Gómez mientras nos encontrábamos avocados en el control de dicho operativo, se visualiza a dos sujetos de sexo masculino, quien uno de ellos respondía según sus características fisionómicas al Sr. JAVIER PEDRO PASO, sobre quien pesa un pedido de captura por un delito de homicidio en la Provincia de Santa Cruz.

Constatado visualmente al acercarse el Jefe de Policía y el Comisario Muñoz Adrian de que efectivamente se trataba de JAVIER PASO (por las características fisionomías del mismo), el Jefe de policía se dirige hacia los ciudadanos dándole la voz de alto junto con el Comisario Muñoz, y al percatarse de su presencia, ambos ciudadanos comienzan a correr. Inmediatamente el ciudadano Paso ingresa a una vivienda para resguardarse con la colaboración del ciudadano que lo acompañaba, quien también ingresa a dicha vivienda y traba la puerta de ingreso con su cuerpo a los efectos de evitar que su compañero sea detenido. Los Comisarios Muñoz y Gomez ingresan a la vivienda, y mientras intentaban reducir a Paso piden mi

colaboración, ya que Chavez -quien había colaborado para que Paso no sea aprehendido- se encontraba dentro de la vivienda.

Ya reducido Paso y luego de haber reducido personalmente al ciudadano Chavez, se lo entrego al Comisario Sartor quien había arribado al lugar por refuerzos.

Se trataba de un delito flagrante conforme lo establecido en el artículo, 239 del Código Penal, 174 tercer párrafo y 218 del Código Procesal Penal Provincial, ante el inminente peligro de fuga del Sr. Paso, ya que es evidente de que Paso ingresa a la vivienda para refugiarse y/o continuar con la fuga y su acompañante colabora con su huida al interponerse en el paso de la puerta de la vivienda, trabando la misma con su humanidad al solo efecto de procurar la huida de su compañero, es que ingresamos a la misma para efectuar su detención.

Ante ello se aplica la fuerza mínima e indispensable, para proceder a la detención del mismo siendo este identificado posteriormente como CHAVEZ HECTOR MISAEL y PASO JAVIER PEDRO, dando aviso al resto de los efectivos policiales quienes colaboran posteriormente en dicho procedimiento, atento a que los mismos se encontraban avocados en el operativo policial antes mencionado.

Por tal procedimiento se designa como testigo de actuación hábil al ciudadano Quiroga Matías Nicolás nacido en la ciudad de La Rioja el 25/09/1998 domiciliado laboralmente en Calle José Hernández 160 de esta ciudad Documento Nacional de Identidad Nro 41 157 531. A quién se lo pone en conocimiento de la diligencia a llevarse a cabo prestando su consentimiento para el acto.

Se deja constancia que los detenidos son trasladados a sede de la unidad Operativa siendo identificados como PASO JAVIER PEDRO, Hijo de Miguel Angel y de Arriola Susana Esther, Ncdo en Caleta Olivia Prov. de Santa Cruz en fecha 24/04/2001, Ddo en Barrio 25 de Mayo calle Primera Junta casa 142 de la localidad de Caleta Olivia, D.N.I. N° 42.808.881 identificación que es corroborable con la aportada por el sistema Federal Policial (SIFCOP) donde se encuentra cargada la fotografía de quien se solicita captura coincidiendo con el aprehendido. Quien registra ingreso a esta seccional siendo las 19:18 Hs a foja 266 renglones del 24 al 31 del libro de parte diario de esta seccional, conforme a lo establecido en el Oficio LEY

22172, se deja constancia que el Sr Jefe de Área Investigaciones y la Dra Reyes Carolina, de la Oficina Judicial Local realizan las comunicaciones de estilo a sedes tribunalicias de la Localidad de Caleta Olivia. En cuanto al segundo ciudadano detenido es identificado como CHAVEZ HECTOR MISAEL, hijo de Misael y de Teneb Sandra, Ncdo en Bahia Blanca en fecha 20/11/1994, Ddo en calle Gales Nro. 4445 de esta ciudad D.N.I. N° 38.173.420 este registra ingreso siendo las 20:10 Hs a fojas 267 renglones del 04 al 11 del libro de parte diario de esta seccional, en averiguación del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO. Conforme a lo dispuesto por el Dr Enrique Kantenmeier, -Fiscal General- así mismo se dio intervención a la Oficina Judicial Dra Reyes Carolina y defensa Publica Dra .Zulma Manyawix. Solicitando colaboración de personal de la Sub Cria del Barrio Inta, quienes se afectan al cierre de calles a los efectos de no contaminar la escena, haciéndose presentes el Sr Jefe de unidad Crio mayor Villagran Luis, Sra Jefa de seccional Tercera Crio,. Pichaud Natalia.

IV.-HECHOS

Al día siguiente sábado 11 de septiembre de 2021 siendo aproximadamente las 18:00 hs se llevó a cabo la audiencia de control de detención del ciudadano Chávez Héctor a cargo de la Jueza Penal Dra. Mirta del Valle Moreno bajo la Carpeta Judicial N° 9487 Legajo Fiscal N° 100342, interviniendo como Fiscal el Dr. Kaltenmeier Enrique y como defensor público del imputado Dr. Carlos Pericich. En dicha audiencia el Fiscal expuso el caso ajustándolo a las previsiones de la manda procesal de delito de flagrancia conforme lo prevé el artículo 217 del CPP y solicita la apertura de investigación por el plazo legal previsto en el artículo 282 del CPP calificando el delito como encubrimiento agravado.

Pero tal como se advertirá de los audios de la audiencia, el defensor público a los efectos de realizar el ministerio por el cual fue designado, comienza a realizar una apreciación errónea sobre la legalidad de la detención del Sr. Chavez aduciendo de que el nombrado desconocía al ciudadano Paso, pese a que la prueba documental y testimonial evidencia todo lo contrario. Ante ello solicita un cuarto intermedio para reproducir un video institucional donde se visualiza la detención de ambos ciudadanos, las cuales fueron efectuadas por el Ministro de Seguridad y el Jefe de Policía.

Luego de reproducirse dicho video, las partes comienzan a realizar un pormenorizado e innecesario análisis del mismo ya que solo se visualiza el traslado de los detenidos, uno a cargo del Jefe de Policía Comisario Miguel Gómez quien aprehendió al ciudadano Paso y el Ministro de Seguridad Dr. Federico Massoni quien detuvo al Sr. Chavez.

Se advertirá según las constancias filmicas de la audiencia que la Jueza Penal resuelve con apreciaciones erróneas y con pleno desconocimiento del derecho, señalando que la detención practicada por este Ministro sobre el ciudadano Chávez era ilegal, en virtud de haberme arrogado funciones que no poseía, cometiendo una serie de delitos tales como privación ilegítima de la libertad, abuso de autoridad, violación de domicilio y portación ilegal de arma de fuego, resolviendo en efecto; poner en conocimiento de dichas circunstancias al Gobernador de la provincia a fin de tomar cartas en el asunto; instar a la Oficina de violencia institucional a que tome intervención de las actuaciones; instar al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que inicie una investigación en mi contra por los delitos cometidos y ordenar la protección del Sr. Chavez a través de una prohibición de acercamiento del personal policial a fin de evitar represalias respecto el mismo.

Pues, estamos en presencia de un fallo desapegado a la ley procesal y al sistema de garantías vigente, totalmente alejado de la realidad y de las constancias de la causa. Advirtiéndose una vez más, que esta Magistrada tal como nos tiene acostumbrados, realiza valoraciones personales en contra de este Ministro en un proceso penal con grave ausencia de decoro y resuelve con plena arbitrariedad enarbolado de expresiones agraviantes hacia mi persona e investidura como así también hacia el personal policial interviniente.

Bajo inteligencia, y tal como lamentablemente nos tiene acostumbrados la Magistrada se condujo con pleno desprecio hacia mi persona tachándome de dictador al proliferar en la audiencia las siguientes expresiones:

“...actuación más que burda, me hace recordar al proceder policial de los años `70 cuando personal policial entraba a una vivienda, faltaba el falcón verde y se llevaba a la persona tal como surge del video, es exactamente lo mismo, lamentablemente estamos en el año 2021....”.

porque hoy le paso el video a la
persona...".

en ese lugar, nada tiene que hacer...
"...He apreciado al menos tres delitos cometidos
por un particular o cuatro quizás pero como dijo el Dr. Kaltelmeier será
motivo de investigación...".

"...Espero que se llegue a esa instancia porque el
video no requiere más investigación de la que podemos observar y vemos
como el Jefe de policía y un particular que ocupa un cargo funcional se
arroga facultades policiales portando un arma de fuego, ingresa
ilegítimamente a una vivienda y detiene a una persona, esto es preocupante
porque hoy le paso al sr. Chávez mañana no se le pasar a cualquier
persona...".

"...el Ministro de Seguridad nada tiene que hacer
en ese lugar, nada tiene que supervisar en ese lugar, nada tiene que hacer en
un móvil policial porque la ley lo prohíbe. Debe ser puesto de manifiesto
ante el área de violencia de institucional...".

"...se arroga facultades de ingresar ilegítimamente
en la vivienda portar un arma y detener a una persona y colocarlo en este
estado de detención, es grave es preocupante y lamentable, hacer
propaganda jactándose de que veni a Chubut te vamos a atrapar, que es esto,
somos patoteros, estamos acá en un estado de derecho hemos retrocedido a
la década de los 70 no se puede vivir así, las autoridades encargadas de
cuidar de evitar el delito, son las mismas que permiten que un particular este
armado...".

"...el Jefe de Policía lo debería haber detenido por
el delito de portación de arma y no solo lo permite sino que no inicia
actuaciones y permite que vaya en un móvil policial armado y detenga a un
ciudadano JACTANDOSE VENI A CHUBUT QUE TE VAMOS A
ATRAPAR ESTO ES INCREIBLE, que somos patoteros...".

"...El Sr. Massoni debería estar sentado donde se
encuentra el Sr. Chavez...".

Queda entonces a todas luces claro, que la decisión
adoptada por la Magistrada respecto de las actuaciones no solo son erróneas y
arbitrarias, sino también con un cabal falta de decoro se dirige de manera
agravante hacia mi persona alejada de toda ética judicial y resuelve con un

desconocimiento inexcusable del derecho, de la manda constitucional y procedimental, debiendo caberle responsabilidad disciplinaria.

Pues, tal como se advertirá no se trata en la presente causa judicial en una resolución que contiene simples errores, ya que incurre en un proceder impropio e inaceptable por parte de un Juez Provincial constituyendo un supuesto de mal desempeño en sus funciones cuyo patrón de conducta evidencia el desconocimiento absoluto del derecho y/o error grave en lo que respecta a los análisis de los elementos de juicio colectados, que en suma afectan la eficiente gestión del Poder Judicial en la determinación de los hechos relevantes en conflicto y en la interpretación del derecho aplicable.

Señalado ello, y a merced de la decisión adoptada por la Dra. Moreno, evidentemente la Magistrada evidencia que con el transcurso del tiempo su idoneidad, ha fenecido. Atento a que realiza un análisis superficial y descontextualizado de los hechos incluso marginando el texto expreso de la ley el cual atenta no solo contra la valoración positiva del rol desempeñado, sino que además menoscaba el ejercicio de una investidura pública que afronta la difícil tarea de prevenir y sancionar el delito.

El incomprensible reproche formulado por la magistrada, promueve la indiferencia y la banalización de sucesos que por el contrario merecen un inequívoco respaldo institucional, porque precisamente suponen asumir el valor de enfrentar cuerpo a cuerpo a sujetos en conflicto con la ley penal, circunstancia que entraña una inadmisibile gravedad institucional la adopción adoptada por la Jueza, que debe ser subsanada de inmediato.

V.-FUNDAMENTACION:

En relación al teatro de los hechos denunciados y a modo del somero corolario del accionar descrito en la presente denuncia, ponen a mi juicio en evidencia que la Dra. Mirta del Valle Moreno carece de idoneidad para ejercer el cargo de magistrado judicial, ya que se ha conducido de manera vergonzosa, arbitraria y carente de decoro ante la existencia de un hecho delictivo flagrante ocasionado por un ciudadano que colaboró e intento impedir la aprehensión de un peligroso delincuente homicida que se encontraba prófugo de la justicia provincial vecina.

Pues el cargo de judicatura que ocupa la mencionada magistrada no es ni más ni menos una investidura que una sociedad espera para que garantice una eficaz prestación del servicio a los fines de evitar el incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias, y además, que a través del cumplimiento de sus deberes pueda proteger los derechos que garantizan la vida humana, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos, consagrados en la Constitución Nacional y Provincial; derechos y garantías que con esta decisión judicial negligente los lesiona y vulnera absolutamente.

Ahora bien, tal como se ha expuesto dicho proceder impropio de la Juez denunciada constituye un supuesto de mal desempeño en los términos del artículo 15 y 16 apartado a) de la Ley V N° 80 y artículo 165 Párrafo Primero *in fine* de la Constitución de la Provincia del Chubut, cuerpos legales que toman procedente su remoción del cargo de magistrado.

Bajo esta inteligencia, el artículo 53 de la Constitución Nacional proyecta los lineamientos del vocablo “mal desempeño del cargo” haciendo expresa referencia al error como causal de mal desempeño de los magistrados judiciales, no remitiéndose a un simple error que podrían los jueces incurrir al dictar sentencia, sino relacionada con los problemas que generan los cargos provenientes del contenido de los fallos constitutivos de mal desempeño.

Ello conlleva a este Consejo, el deber de analizar por un lado, la decisión adoptada por esta Magistrada, la cual a todas luces resulta ser evidentemente errónea con pleno desconocimiento y aplicación del derecho, y por el otro, analizar la manera indecorosa en la que se conduce.

En este sentido, Bielsa afirma que: la expresión “mal desempeño” tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad no solo profesional o técnica, sino también moral, que ocasione un daño a la función pública, ósea a la gestión de los intereses generales de la Nación”.

De este modo la garantía de los justiciables basado en la inamovilidad de los jueces, no debe ser tenido en cuenta como un privilegio de sus titulares, debiendo en este caso ceder ante un supuesto de mal desempeño de las funciones jurisdiccionales, ya que este mal desempeño, guarda una estrecha relación con mala conducta, debiendo encontrarse

armonizado con lo dispuesto en el artículo 165 de nuestra Carta Magna. Pues dicho esto, tal garantía debe ceder consecuentemente en este caso, por mal desempeño.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en fallos 316:2940 ha establecido que el mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado con la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos le exigen. En este sentido, doctrinariamente se ha sostenido, que el mal desempeño puede plasmarse en el contenido de una sentencia. (Conf. Santiago Alonso, su exposición en las jornadas de debate y reflexión sobre “el Enjuiciamiento de magistrados” organizadas por el Colegio de abogados de San Isidro, en esa ciudad, entre los días 18 y 19 de septiembre de 2003).

Bajo estos lineamientos se ha expedido la Corte en el caso del Juez “Brusa”, al fallar por su destitución por mal desempeño en base al contenido de las decisiones que el nombrado adoptó en su sentencia.

Por su parte, el decisorio adoptado por la Jueza Penal menoscaba la eficiente gestión de la agencia judicial, entendiéndose ella como toda organización administrativa especializada a la que se le confía la gestión de un servicio, es decir, el servicio confiado es la administración de justicia. Servicio que es confiado por la sociedad a los magistrados para que con los recursos materiales necesarios puedan llevar a cabo su tarea eficientemente.

Tal como se advertirá de los audios, la Dra. Moreno resuelve con un absoluto desconocimiento de los hechos y del derecho tanto desde el punto de vista de fondo como de forma, realizando a su vez, un juicio de valor totalmente desafortunado no solo hacia mi persona sino también hacia todo un Ministerio y Jefatura de policía que trabaja arduamente en pos de la seguridad y la prevención del delito en nuestra sociedad.

Ello en virtud de que tal como se han comentado los antecedentes del caso en el acápite III, fue lo que realmente sucedió, dejando a las claras que las expresiones y la resolución adoptada por la magistrada fueron totalmente innecesarias, erróneas e indecorosas, atento a los siguientes extremos:

a) La detención efectuada al ciudadano Chavez bajo ningún aspecto puede ser reputada como ilegal. Dicho ciudadano

cometió un delito flagrante que se encuadra en el delito de resistencia a la autoridad al desobedecer la orden impartida y colaborar en la huida del prófugo Paso e impedir su captura, quien se encontraba buscado por la justicia ante la comisión de un hecho delictivo de suma gravedad tal como lo es el homicidio. Bajo esta inteligencia nuestro Código Penal prevé en el artículo 239 que: *“...será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal...”*.

Bajo esta inteligencia parecerían desconocer inexcusablemente la Sra. Jueza que este articulado justamente resguarda el normal desenvolvimiento de la administración pública permitiéndole a los funcionarios actuar con libertad al momento de ejecutar sus decisiones. En consecuencia, el bien jurídico que se lesiona consiste en el orden de la administración pública atacando el libre ejercicio de la actividad funcional, cuando se resisten o desobedecieren las órdenes impartidas por las autoridades.

Ello atento a que como se advierte en el acápite III “antecedentes del caso”, he prestado asistencia ante el requerimiento de colaboración efectuado por el Jefe de policía ante el accionar escapatorio del ciudadano Paso, beneficiado por el accionar del Sr. Chavez al impedir su aprehensión. Es decir, este último, empleó fuerza para oponerse al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad. En otras palabras, se traba el ejercicio legítimo de la función, al impedir la aprehensión de Paso, revistiendo entidad suficiente como para comprometer el desarrollo del acto funcional que se estaba llevando a cabo por la autoridad policial.

Bajo esta inteligencia D Alessio en su obra Código Penal comentado y anotado, Tomo II editorial La Ley, nos explica en la pagina 1179 que: *“...se ha entendido que configura el delito de resistencia a la autoridad la conducta del imputado de resistirse a una orden que suponía la propia pérdida de la libertad, en tanto provenía del policía que intentaba detenerlo en razón del delito que había cometido y mientras se daba a la fuga...”*.

En efecto desconoce la Magistrada que este deber legal de asistencia le incumbe a quien aun no teniendo competencia para proceder en el caso, tiene ese deber o le ha sido especialmente impuesto en

razón de sus funciones por una ley material. Sin perjuicio de no poseer estado policial, me encontraba en la obligación legal de proceder a coadyuvar junto con los efectivos policiales a la aprehensión del ciudadano Paso (por encontrarse fugado del accionar judicial) y Chavez (por prestar auxilio deliberadamente a la fuga de Paso) dada la orden del Jefe de Policía.

Por su parte, cabe aclarar que dicha detención se efectuó bajo las previsiones de los artículos 217 y 218 de nuestro Código Procesal Penal, denominados "aprehensión policial y privada" y "otros casos de aprehensión", el cual el primero de ellos reza "*...en los mismos casos y con el mismo objeto, cualquier persona esta autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar al aprehendido inmediatamente a la policía, al fiscal o a la autoridad judicial mas próxima...*", mientras que el artículo 218 expresa que: "*...el deber y la facultad previstos en el artículo anterior operan también en el caso de la aprehensión de aquel cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o su prisión preventiva...*".

Ambos cuerpos legislativos se adecuan perfectamente al teatro de los hechos precedentemente mencionados, atento a que el Jefe de Policía ante el conocimiento de que se estaba en presencia de una persona prófuga de la justicia, da la voz de alto y el ciudadano emprende su huida con el auxilio de un segundo ciudadano, es así que solicitó inmediatamente la colaboración de la persona más próxima, que era quien suscribe la presente. Existiendo en este caso una situación inminente de urgencia y peligro de que el Sr. Paso continúe eludiendo el accionar policial.

Parecería insólito a esta altura explicar que se entiende por delito flagrante y cuando una persona puede ser detenida, pero dado el fallo de la Dra. Moreno resulta menester y necesario su recordatorio. Según nos enseña el maestro Claria Olmedo, Jorge en su obra "Derecho Procesal Penal", Rubinzal-Culzoni, que la detención o aprehensión de una persona debe surgir en virtud de una orden escrita de juez competente, pero también es cierto que este principio general admite una excepción en los casos de flagrancia, es decir aquellas situaciones en las que el autor del hecho ha sido sorprendido en plena ejecución o que está siendo perseguido desde el lugar del hecho en forma ininterrumpida. Por ello el legislador ha sido sabio al crear el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, que habrá de recordarle a Moreno

que no solo basta con mencionarlo en un fallo judicial tal como lo ha efectuado, sino que debe ser aplicado en todos sus términos.

Parecería necesario recordarle a la Sra. Jueza que los pactos internacionales allí incorporados rezan que la privación de la libertad en principio será efectuada por los Jueces pero en forma alternativa podrá ser efectuadas por las personas que tengan estado policial y por particulares con arreglo a la ley. Bastaba entonces para fallar correctamente, un pormenorizado análisis de las constancias de la causa, y no solo ver un video en el que se visualiza la detención de a una persona, que por supuesto toda aprehensión no siempre se puede concretar con la palabra debiendo recurrir muchas veces a la fuerza mínima e indispensable.

Resulta más grave que un video institucional, el accionar que habitualmente posee la jueza en su labor diaria, haciendo uso y abuso de su investidura y cargo, al maltratar e insultar a toda persona que se presenta en sus estrados.

Si debo darle la razón a dicha magistrada al afirmar que no me quedo detrás de un escritorio –tal como ella lo hace permitiendo que las personas que se inclinan en la delincuencia y flagelan a nuestra sociedad, continúen haciéndolo- incluso aun a sabiendas que el sujeto que perseguía era un presunto homicida sustraído de la acción de la justicia gracias a la intervención de su cómplice Sr. Chavez, que según su criterio no era necesario aperturar la investigación, pero si lo hizo el Juez de la circunscripción de santa cruz en contraposición con la decisión adoptada por la denunciada .

Ello se llama compromiso a la función que acepte ejecutar, debería también recordárselo a la Sra. Juez.

En definitiva se tratan de hechos concomitantes en la emergencia propia del ámbito funcional del funcionario publico interviniente, soy el responsable político nada mas ni nada menos que de la seguridad de la Provincia, de modo que no parece irracional el obrar tendiente a capturar al delincuente en fuga.

b) **No se ha cometido por parte del Jefe de Policia ni de este Ministro de seguridad ningún tipo de delito en contraposición a lo expresado con vehemencia por parte de la Dra. Moreno.** Ya que en lo que respecta a la portación del arma de fuego, poseo la correspondiente documentación –la cual se agrega como prueba documental-

debiendo ser exhibida no solo ante la gravedad del suceso sino también a quien se perseguía, ya que el Sr. Paso era una persona peligrosa que se encontraba prófugo por un delito de suma gravedad, existiendo la posibilidad de que se encuentre armado el nombrado o su consorte de causa. Bajo esta inteligencia, se advierte una inexcusable ignorancia del derecho por parte de la Jueza Moreno no solo al obliterar la aplicación de nuestro Código de fondo (artículo 239 del CP) y de forma (en referencia a la aplicación de los artículos 217 y 218 del CPP), presumiendo que su aplicabilidad es su labor diaria; sino también que desconoce la misiones y funciones que detento como Ministro de Seguridad. Ello en respuesta a las expresiones efectuadas al señalar “que nada tengo que hacer ahí, y que nada tengo que supervisar”. Es tan burdo el desconocimiento de la mencionada Magistrada que evidentemente omite que la Ley de Ministerios I N° 667 en el artículo 12 me insta asistir, controlar, coordinar, planificar, organizar y ejecutar la seguridad pública en orden a la protección de la vida, la libertad, los derechos, las garantías y los bienes de los habitantes de la Provincia.

c) Cabe también destacar que no me movilizaba en un móvil policial sino en el móvil oficial perteneciente al Ministerio de Seguridad y tampoco se encuentra fraguada el acta de intervención redactada por los funcionarios policiales.

En efecto ante todos estos eventos comentados, si hay una persona que no se ha conducido correctamente, con respeto y en pleno apego al cargo que ha sido designada, que es la magistrada Moreno. Quien además de no cumplir con sus funciones, como es de público conocimiento, una vez más se ha conducido de manera indecorosa ante un funcionario público y todo un gobierno. Ello al efectuar las lamentables expresiones de encontrarnos en épocas de dictadura y calificar el accionar de los funcionarios policiales como “patoteros”, a quienes desde este cargo ministerial se intenta que la sociedad respete debidamente.

Por lo expuesto se vislumbra en la decisión de la Dra. Moreno su ineficiencia, basada en una negligencia grave en el ejercicio del cargo, al dictar una resolución totalmente arbitraria e ilógica alejada a la realidad de los hechos, del sistema de garantías vigente y a las constancias probatorias en virtud de los indicios reunidos en la causa mencionada. Ya que tampoco se puede dejar pasar que su yerro fue tan lamentable a tal punto de

disponer una orden de restricción de acercamiento hacia toda la policía de la Provincia del Chubut sobre el denunciado, decisión que a todas luces resulta ser grave, burda e irresponsable.

En efecto, se puede indudablemente inferir, que cualquier juez con sana crítica racional y con conocimiento del derecho al analizar la causa con los elementos que la misma contaba, hubiere dictado una resolución contraria a la adoptada por la Jueza denunciada, no solo porque le impidió al acusador publico investigar un hecho delictivo que inicialmente había solicitado la apertura de investigación contra el imputado Chavez, sino que además resolvió instar al MPF a investigarnos por la comisión de un delito inexistente, condicionando su resultado al expresar que “ojala que la investigación en contra de estos funcionarios tenga un resultado favorable” siendo esta una expresión sumamente grave y lamentable.

Se entonces en el accionar de la magistrada la ausencia de decoro, entendido este como el honor, respeto o consideración que recíprocamente se deben el juez y las partes. Y esto es un elemento esencial para el desempeño de la función judicial.

Entonces al hablar del deber de decoro impuesto al juez, sólo hago referencia al respeto que por su circunspección, gravedad, pureza, honestidad, recato, honra y estimación, necesario para que sus sentencias gocen de la autoridad emanada, no sólo de la ley, sino de la propia persona del juzgador.

Concluyendo, todos estos presupuesto de la idoneidad del juez contemplan tanto normas éticas como jurídicas.

Cabe señalar para su entendimiento, que la idoneidad es la aptitud, capacidad o eficiencia que se integra por una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad **técnica**, la física y la ética o moral. Aquella implica haber tenido una conducta acorde con las pautas procesales vigentes (Cf. BIELSA, Rafael, *Algunos Aspectos de la Función Pública*, Univ. Del Litoral, Santa Fe, 1958, pág. 83).

El requisito de idoneidad es una condición permanente que se requiere tanto para los empleos públicos como para los cargos electivos. El cual se afirma que es permanente porque **tiene que existir y permanecer en cualquier etapa, desde la postulación para el cargo hasta el ejercicio del mismo**. Así lo exige la Constitución Nacional y las leyes que

de ella derivan, en particular, el ya nombrado artículo 16 de la Constitución Nacional y la Ley de Ética Pública Nacional. Es decir que el que accede al cargo debe reunir las condiciones técnicas, físicas y morales - preexistentemente al ejercicio del mismo- y mantenerlas en forma permanente mientras dure en él.

En lo que hace al caso en concreto, el cargo público de juez, no es un cargo estatal intrascendente, máxime teniendo en cuenta nuestro sistema republicano y federal de gobierno. De modo que no cabe duda alguna que el requisito de la idoneidad es una exigencia sustancial que nace de la propia Constitución Nacional.

Por ello reitero, no se trata aquí de recurrir al Consejo de la Magistratura como una instancia revisora sino, de analizar la idoneidad o nivel de desempeño, a través de la decisión adoptada en virtud de los datos recogidos sobre la labor judicial de la mencionada magistrada.

Solo así, se podrá asegurar que el poder judicial, pilar fundamental del sistema democrático, se encuentra compuesto por personas con un claro compromiso con la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto dicho, en el sentido de la directa relación existente entre la composición del poder judicial y la solidez de nuestro sistema de justicia; que manejado por groseros errores o mal desempeño de sus agentes afecta en forma indudable la calidad de la democracia.

Pues, entiendo desde la orbita constitucional que la decisión adoptada por la Magistrada denunciada expresa un notorio desapego y/o desconocimiento de los parámetros constitucionales tanto nacionales como internacionales existentes para evaluar con razonabilidad cuando existe verosimilitud en el derecho en la aplicación de una medida de detención de un ciudadano. Todo lo relatado en el presente escrito pone en tela de juicio la posibilidad de que la Sra Juez pueda cumplir con su función judicial, quedando demostrado la notoria y absoluta falta de idoneidad de la magistrada.

Es por ello, y como corolario a lo expuesto, entiendo que el proceder de la Dra. Moreno revela un intolerable apartamiento de la ley procesal al decidir con extrema gravedad, la no apertura de investigación en contra del imputado, quien reitero, intentó eludir el accionar policial en la captura de un peligroso delincuente. Socavando la delicada misión que tiene

todo magistrado la cual le es confiada por la sociedad política, que en consecuencia generó un daño directo y evidente al servicio de justicia el cual me conlleva a repudiar enérgicamente el fallo en cuestión de esta Juez Penal, y por ello solicitar su destitución.

VI.-PRUEBA: Se adjunta como prueba documental la siguiente a saber:

- Documental que acredita la autorización de portación de arma de fuego.

- Copia del Decreto Provincial N° 06/19 de fecha 09 de Diciembre de 2019.

Informativa:

-Ad efectum vivendi et probandi

solicito se libre Oficio a la Oficina Judicial de la ciudad de Trelew a los fines de que remitan copia certificada de la resolución Judicial N° 2485/2021 de fecha 11 de Septiembre de 2021 suscripta por la Dra. Mirta Del Valle Moreno.

- Asimismo solicito se libre oficio a la Oficina Judicial de la ciudad de Trelew a los efectos de remitir los audios de la audiencia celebrada en la Carpeta Judicial N° 9487.

VI. PETITORIO:

Por lo expuesto solicito:

1.- Se tenga por presentada en debida forma la presente denuncia respecto de la Dra. Mirta del Valle Moreno, Juez Penal de la circunscripción judicial de la localidad de Trelew, por mal desempeño en sus funciones.

2.- Se tenga presente la prueba ofrecida.

3.- Se proceda a suspender a la magistrada y se formule apertura de instrucción ante el Tribunal de Enjuiciamiento por la causal de mal desempeño.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-

[Handwritten signature]

Dr. Federico MASSONI
MINISTRO DE SEGURIDAD
Ministerio de Seguridad
Provincia del Chubut

[Handwritten signature]

MANU AENO
MENDO
VIAT. 2038 CATU

RECIBIDO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DEL CHUBUT
MESA DE ENTRADAS
01 OCT. 2021
~~Dr. Diego Dams~~
SECRETARIO
Consejo Magistratura
Chubut

[Faint, illegible stamp]

Consejo de la Magistratura

De: Massoni Federico <massonifederico@gmail.com>
Enviado el: viernes, 1 de octubre de 2021 12:41
Para: mesadeentrada@conmagchubut.gov.ar
Asunto: Ratifica denuncia
Datos adjuntos: image0.jpeg; image1.jpeg; Datos adjuntos sin título 00087.txt

Sres. Consejo de la Magistratura Chubut, por medio de la presente vengó a ratificar la denuncia contra la jueza Mirtha Del Valle Moreno por mal desempeño de sus funciones y desconocimiento inexcusable del derecho.
Massoni Federico

